

REGLAS DE OPERACIÓN Y EL FORMATO, BAJO LOS CUALES LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES OBLIGADOS, DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas, criterios y requisitos bajo las cuales los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sujetos a presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente a través del formato denominado *“Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Electorales del IEPC”*, en los plazos que establece el artículo 13 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en correlación directa con lo que instituye el precepto 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado .

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- II. Ley: Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;
- III. Lineamientos: Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;
- IV. Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- V. Formato: *“Formato de Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Electorales del IEPC”*;
- VI. Fecha de toma de posesión: La fecha en que el servidor público inicia sus funciones en el cargo.
- VII. Fecha de baja: La fecha en que el servidor público electoral termina su gestión en el cargo obligado:

VIII. Servidor Público Electoral Obligado: La persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya sea de manera eventual o permanente y que se encuentren obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, conforme a lo que establece el artículo 12 de los Lineamientos y del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los servidores públicos electorales obligados deberán presentar sus declaraciones ante la Contraloría, únicamente por medio del Formato denominado “*Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Electorales del IEPC*”, que estará a disposición en la página web del Instituto, en el menú que tiene incorporado la Contraloría, no se admitirán otros medios de captura y presentación de las declaraciones.

Artículo 4.- La Contraloría será la responsable de recepcionar, controlar y evaluar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos electorales.

Artículo 5.- En la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial se deberá reportar toda la información que obre en el patrimonio del servidor público electoral a la fecha de toma de posesión del cargo obligado.

Artículo 6.- La información que debe manifestarse en la declaración patrimonial anual será toda la comprendida del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en los términos del artículo 13 de los Lineamientos, en correlación directa con lo que instituye el precepto 78 de la Ley. Para aquellos servidores públicos que tomaron posesión del cargo en el transcurso del año a declarar, la información abarcará de la fecha de toma de posesión al 31 de diciembre.

Artículo 7.- Por lo que se refiere a la información de la declaración de situación patrimonial final, deberán enterarse todos los movimientos ocurridos en el patrimonio del servidor público, en el periodo comprendido del 1 de enero del año en que se deja el cargo a la fecha de baja y en los términos del artículo 13 de los Lineamientos, en correlación directa con lo que instituye el precepto 78 de la Ley, así como de lo previsto en las presentes reglas. Si la toma de posesión y la baja se da en un mismo año, deberán manifestarse los movimientos que tuvo su patrimonio en dicho periodo.

Artículo 8.- Los servidores públicos electorales obligados a presentar declaración de situación patrimonial anual, deberán presentarla a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo de cada año, pudiendo presentarla a partir del mes de enero del año siguiente al que declara.

Artículo 9.- La información relativa al patrimonio del servidor público electoral obligado que no tengan un rubro específico para manifestarse en el formato de la declaración de situación

patrimonial, o aquellas aclaraciones que sean necesarias, deberán registrarse en el rubro de observaciones.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 10.- El medio establecido por la Contraloría para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos electorales obligados, es a través del Formato denominado “*Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Electorales del IEPC*”, que estará a disposición en la página web del Instituto, en el menú que tiene incorporado la Contraloría.

El Formato obligatoriamente deberá rellenarse a través de un dispositivo electrónico (computadora, laptop, tableta, etc.), en el que una vez terminado este proceso, deberá imprimirse para que el servidor público electoral suscriba el documento con firma autógrafa, asimismo se deberá cancelar de forma manual los espacios no utilizados con tinta negra mediante líneas cruzadas.

La entrega del Formato por parte de los servidores públicos electorales obligados, podrá efectuarse directamente en las oficinas que ocupa la Contraloría o por medio del correo electrónico iepcgro.ci@gmail.com, recepcionada la información será validada dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

Artículo 11.- Cuando la declaración presente observaciones será rechazada por la Contraloría y se emitirá un resumen de las irregularidades detectadas, el cual se notificará por medio del correo electrónico que haya proporcionado el servidor público electoral en el Formato, para que realice las correcciones necesarias.

Artículo 12.- Cuando su declaración sea validada por parte de la Contraloría, se emitirá un documento que contendrá los datos del declarante y el tipo de declaración que presenta, con la leyenda de “la declaración de situación patrimonial fue recepcionada y validada” y cuyo documento será suscrito por el titular o responsable de la Contraloría, la notificación podrá realizarse de manera personal al servidor público electoral o por medio del correo electrónico que haya proporcionado en el Formato.

CAPÍTULO III DE LOS DATOS GENERALES Y LABORALES

Artículo 13.- Los datos personales deberán corresponder a aquellos que se tengan a la fecha de la presentación de la declaración de situación patrimonial correspondiente.

Artículo 14.- En caso de que el servidor público electoral obligado tenga varios domicilios, deberá manifestar en los datos personales aquél en que resida de manera habitual y en el rubro de observaciones proporcionará los datos relativos al otro u otros domicilios.

Artículo 15.- Cuando el domicilio se ubique en alguna localidad en que no se tengan datos de calle, número o colonia, deberá manifestar en el rubro de observaciones los datos que permitan su ubicación.

Artículo 16.- Respecto a los datos laborales, los relativos al área de adscripción, los ingresos mensuales, teléfono, correo electrónico y el domicilio del lugar de trabajo, se declararán los que correspondan a la fecha de la presentación de la declaración de situación patrimonial correspondiente.

Artículo 17.- En caso de que la Contraloría tenga registrados datos personales y laborales distintos a los reales, el servidor público electoral deberá hacer la corrección correspondiente a través del “**Formato**”.

Artículo 18.- La fecha de toma de posesión que se tendrá registrada en los datos laborales será la del primer cargo obligado, independientemente de los movimientos que haya tenido el servidor público electoral.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS

Artículo 19.- El ingreso mensual a declararse, deberá ser el neto, entendiéndose por tal, aquél que materialmente se recibe por el cargo público desempeñado. En caso de que se tengan descuentos por préstamos, seguros, ahorros u otros similares, se deberán sumar a la cantidad recibida.

En dicha cantidad no deben sumarse los descuentos por retención de impuestos, retenciones o deducciones por aportaciones al IMSS o ISSSTE.

Artículo 20.- Los ingresos anuales deberán manifestarse en la declaración de situación patrimonial anual.

Artículo 21.- Cuando el periodo a declarar no comprenda el año completo, el total de los ingresos que deben manifestarse en este rubro, serán los comprendidos en el tiempo laborado en el cargo obligado a presentar la declaración de situación patrimonial.

Artículo 22.- La remuneración neta comprenderá la cantidad recibida en el periodo por concepto de sueldo, compensaciones, bonos o estímulos, primas vacacionales y el aguinaldo, descontando las cantidades correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y cuotas de seguridad social.

Artículo 23.- Se manifestarán los ingresos anuales que se reciban por concepto de rentas de inmuebles u otros bienes. De igual manera se declararán aquellos que se perciban por concepto de regalías, entendiéndose por éstas, las ganancias obtenidas por el uso o goce de marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor, entre otras. También se declararán aquellas ganancias que se reciban por concepto de intereses generados por cuentas de inversión.

Asimismo en el rubro de servicios profesionales y asesorías, se manifestarán todos aquellos ingresos anuales obtenidos en el periodo por concepto de otro trabajo o actividad ajena al servicio público.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 24.- En la declaración de situación patrimonial inicial y final, deberá manifestarse el valor comercial de los bienes que integran el patrimonio del servidor público electoral obligado a la fecha de toma posesión del cargo y de la fecha de baja respectivamente.

Artículo 25.- En la declaración de situación patrimonial inicial y final se deberán manifestar todos los bienes muebles e inmuebles que legalmente obren en el patrimonio del servidor público electoral obligado, a la fecha de toma de posesión y de fecha de baja respectivamente. En la declaración de situación patrimonial anual se declararán todas las adquisiciones, enajenaciones y movimientos que se hayan realizado en el periodo a declarar.

Artículo 26.- Los bienes manifestados en la declaración de situación patrimonial inicial, no deberán declararse nuevamente en las declaraciones anuales, salvo el caso de que se haya realizado un movimiento u operación respecto de ellos, tales como venta, donación, construcción, ampliación, remodelación o por alguna resolución judicial.

Artículo 27.- En las declaraciones de situación patrimonial anuales, el servidor público electoral obligado manifestará aquellos bienes que, en el periodo que se declara hayan sido adquiridos, enajenados, o que por una resolución judicial hayan dejado de ser propiedad del declarante, cónyuge o dependientes económicos.

Artículo 28.- También deberán declararse aquellos bienes de los cuales el servidor público electoral obligado se conduzca como dueño, los que reciban o de los que disponga su cónyuge, concubina o concubinario, y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público electoral obligado; así como aquellos que se tengan en copropiedad, realizándose las aclaraciones respectivas en el rubro de observaciones.

Artículo 29.- Cuando se manifiesta la adquisición de un bien mueble o inmueble a crédito, se deberá además registrar el adeudo en el rubro respectivo, así como el valor del costo del mismo, señalándose en el campo de observaciones que el adeudo corresponde a la compra de dicho bien.

Artículo 30.- Aquellos bienes muebles e inmuebles que se obtengan por una donación, herencia, resolución judicial o cualquier otro medio que se haya obtenido de manera gratuita, deberán manifestarse como una adquisición con el valor de cero pesos, haciendo la aclaración de dicha situación en el rubro de observaciones, incluyendo datos como la forma o motivo de la adquisición, personas, montos, fechas y los demás que se estimen necesarios.

Artículo 31.- Para aquellos bienes que se hayan adquirido a crédito y que antes de concluir el plazo de pago se otorguen en traspaso, deberá registrarse en los respectivos rubros, la enajenación del bien y el adeudo del crédito como liquidación, manifestándose la aclaración respectiva en el campo de observaciones.

Artículo 32.- En caso de que el cónyuge del servidor público también se encuentre obligado a presentar declaración de situación patrimonial, ambos deberán presentar por separado su declaración, incluyendo la información que solicita el formato oficial del otro cónyuge.

Artículo 33.- En cualquier adquisición que se realice con participación del cónyuge o de otra persona, se señalará el monto total de la operación, manifestando en el rubro de observaciones la cantidad aportada por cada uno.

Artículo 34.- En caso de que el servidor público requiera hacer alguna aclaración respecto de los bienes manifestados, deberá realizar sus comentarios en el rubro de observaciones.

CAPÍTULO VI DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 35.- Cuando el bien se haya adquirido a crédito, sin que se tenga la entrega material de éste, deberá declararse el inmueble y señalar en el rubro de observaciones dicha situación.

Artículo 36.- Tratándose de adquisiciones o enajenaciones de inmuebles irregulares, el servidor público deberá declarar el movimiento respectivo y manifestar dicha situación en observaciones.

Artículo 37.- En las construcciones, remodelaciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles, en la declaración de situación patrimonial anual y final, se deberá manifestar el monto de lo erogado por ese concepto en el periodo que se declara, y si hubiese participación del cónyuge u otra persona, se especificará en observaciones lo aportado por cada uno. En caso de que las mismas se hayan realizado con algún préstamo o retiro de ahorro, se realizarán las correspondientes aclaraciones.

CAPÍTULO VII DE LOS BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS

Artículo 38.- Los bienes muebles pueden registrarse en conjunto o individualmente, en la primera opción, se hará una descripción breve de cada uno de los bienes y se señalará el monto del total de los registrados, y en la segunda opción, se describirán uno a uno y se señalará su valor.

Artículo 39.- Cuando se declaren vehículos, se deberá manifestar, la marca, tipo, modelo, el origen de la compra y su valor del mismo.

Artículo 40.- Cuando se contrate un autofinanciamiento sin que se reciba el vehículo, pero se efectúen pagos durante el periodo que se declara, se manifestará en el rubro de observaciones dicha situación.

Artículo 41.- En aquellos casos en que el servidor público electoral funja como titular en la adquisición o crédito de un vehículo, pero que el mismo sea pagado por otra persona, deberá señalar en el rubro de observaciones, dicha situación, describiendo el vehículo y señalando fecha de compra, precio, marca y modelo, número de placas, nombre completo del propietario real del vehículo, parentesco y motivo de la compraventa a su nombre.

CAPÍTULO VIII DE LAS INVERSIONES

Artículo 42.- Para efectos de la declaración de situación patrimonial se considera como inversiones a todas aquellas cantidades de dinero depositadas o colocadas con personas físicas o morales, sobre las cuales se está en posibilidad de obtener algún rendimiento a futuro, tales como inversiones bancarias, ahorro en casa, capital invertido, acciones, así como aquellos ahorros, depósitos o similares que se realicen respecto del patrimonio.

Artículo 43.- En la declaración de situación patrimonial inicial se manifestarán todas aquellas inversiones que se tenga a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, incluyendo los ahorros en casa.

Artículo 44.- En el concepto de capital invertido, deberán registrarse las cantidades que se destinen a negocios, establecimientos, empresas, comercios, entre otros. Para tal efecto, se deberán señalar los datos del establecimiento.

Las ganancias obtenidas en el periodo a declarar por tal concepto, deberán reportarse en el rubro de ingresos, en el apartado de "otros ingresos".

Dicho capital deberá declararse durante los periodos en que continúe la inversión, así como en caso de que se concluya ésta.

Artículo 45.- Tratándose de la declaración de situación patrimonial anual o final, el servidor público electoral manifestará los movimientos que se reflejen en sus inversiones, ya sean los incrementos o disminuciones.

Para tales efectos, se dará continuidad a todas las inversiones declaradas con anterioridad o desde la declaración de situación patrimonial inicial; asimismo, se manifestarán las nuevas inversiones.

Las inversiones declaradas con antelación y que han sido canceladas, deberán manifestarse, declarando su saldo en ceros.

Artículo 46.- Cuando cambie el número de cuenta del ahorro o inversión, o el nombre de la institución, se deberán manifestar los nuevos datos y señalar en observaciones los datos anteriores.

Artículo 47.- Para el registro de cualquier inversión, cuyo rubro no esté previsto en el formato oficial, se utilizará el apartado denominado "otros" y en observaciones se aclarará el tipo de inversión y demás datos que se estimen necesarios.

Artículo 48.- Los seguros que se adquieran con la finalidad de obtener, a un determinado plazo, el reintegro de lo aportado y los rendimientos generados, se declararán en el rubro de capital invertido.

CAPÍTULO IX DE LOS ADEUDOS

Artículo 49.- Se entenderá por adeudo, toda aquella obligación que tiene una persona denominada deudor con otra denominada acreedor, de pagar una suma determinada de dinero o ciertos bienes y servicios específicos.

Artículo 50.- En la declaración de situación patrimonial inicial, deberán manifestarse todos aquellos adeudos que se tenga a la fecha de la toma de posesión del cargo obligado, conforme a lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 51.- Para efectos de la declaración de situación patrimonial, se manifestarán dentro del rubro de adeudos, los préstamos con instituciones y con particulares, así como los créditos hipotecarios, compras a crédito, tarjetas de crédito entre otros.

Artículo 52.- Tratándose de la declaración de situación patrimonial anual o final, se deberán manifestar los pagos realizados en el periodo que se declara, dándole continuidad a los adeudos manifestados con anterioridad. Asimismo, deberá declarar aquellos adeudos nuevos que haya adquirido en el periodo.

Artículo 53.- Los adeudos declarados con antelación y que han sido liquidados en el periodo a declarar, deberán ser manifestados en la declaración correspondiente en el apartado de observaciones, aclarándose que los mismos han sido pagados en su totalidad, así como el monto de lo pagado.

Artículo 54.- Cuando se haya cancelado una tarjeta de crédito en el periodo que se declara, deberá manifestarse tal situación y el monto de lo pagado, en el rubro de las observaciones.

Artículo 55.- En caso de que se tengan adeudos con particulares, también deberán registrarse.

Artículo 56.- Cuando no se tenga plazo definido para el pago de adeudos, se pondrá sin plazo, aclarando dicha situación en el rubro de observaciones.

Artículo 57.- Para aquellos casos en que se haya dejado de pagar algún adeudo en el periodo a declarar, se deberá informar de igual manera en el rubro de observaciones.

Artículo 58.- Cuando se liquiden los adeudos de manera anticipada, a su vez se registrará el total pagado en el periodo a declarar, señalándose en observaciones dicha situación.

Artículo 59.- Los adeudos que se tengan en moneda distinta al peso mexicano, deberán registrarse el monto de su equivalente a la conversión en moneda nacional y en el rubro de observaciones registrará la cantidad en la moneda o unidad de pago en que fueron contraídos.

Artículo 60.- En aquellos casos en que los adeudos se identifiquen mediante un número de cuenta, contrato, socio, o cualquier otro, y éste sea modificado, o bien, el nombre de la institución acreedora cambie su denominación, deberán manifestarse los nuevos datos y en el rubro de observaciones los datos anteriores, aclarando tal situación.

Artículo 61.- Cuando un adeudo haya tenido alguna reestructuración, deberá registrarse y realizarse la respectiva aclaración en el rubro de observaciones.

Artículo 62.- Los gravámenes adicionales que no estén contemplados en el formato oficial y que afecten el patrimonio declarado, se manifestarán en el rubro de observaciones.

CAPÍTULO X DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS

Artículo 63.- Cuando los bienes que aparezcan a nombre del cónyuge o dependiente económico, se hayan adquirido de manera total o parcial por el servidor público electoral, se aclarará esta situación en el rubro de observaciones.

Artículo 64.- La interpretación de este Acuerdo para efectos administrativos, corresponde a la Contraloría.

Artículo 65.- La Contraloría expedirá un instructivo de llenado de la Declaración de Situación Patrimonial.

Las presentes Reglas de Operación, fueron emitidas por la Contraloría Interna mediante el acuerdo número 01/IEPC/CI/27-04-15.